

# **REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL COLEGIO DE ENFERMEROS DEL PERÚ DEL CONSEJO REGIONAL IV JUNIN 2019 – 2021**

## **TITULO PRELIMINAR**

**ARTÍCULO ÚNICO:** El presente reglamento consta de IV títulos, 99 artículos que regulan orgánicamente el proceso electoral, a fin de elegir los miembros del Consejo Regional IV Junín del Colegio de Enfermeros del Perú, de conformidad con el Estatuto y Reglamento del Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú

## **EXPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. – El presente reglamento establece normas y procedimientos mediante los cuales sus agremiados, ejercen su derecho a elegir y ser elegidos para los cargos previstos en el Estatuto del Colegio de Enfermeros del Perú, en adelante CEP. Tiene por finalidad normar la planificación, organización, control, desarrollo y supervisión democráticamente la libre expresión de los colegiados; y sean el reflejo exacto y oportuno de la voluntad de estos, expresados en las urnas en concordancia con el artículo 49 del Estatuto del CEP.

Artículo 2°. – El Comité Electoral Regional de Junín del CEP para el periodo 2019, publicará la convocatoria a Elecciones conforme a lo dispuesto en el literal d) artículo 38º del Reglamento del Estatuto del CEP, en concordancia con el artículo 34 del Estatuto del CEP.

Artículo 3°. – El presente Reglamento es aplicable al proceso de elecciones para los cargos del Consejo Regional IV Junín del CEP; para el periodo 2019 – 28 de enero 2021, y es de cumplimiento obligatorio a nivel Nacional y Regional.

## **TITULO I DE LAS ELECCIONES**

Artículo 4°. – Defínase al proceso electoral de la Región Junín del CEP, como aquel que garantiza la participación de sus miembros en la elección de sus representantes, que ocuparán los cargos del Consejo Directivo Regional del Consejo Regional IV Junín, en uso de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

El proceso electoral de la Región Junín del CEP tiene por finalidad elegir, a los miembros del Consejo Directivo Regional del Consejo Regional IV Junín, a través de la renovación, por pérdida de la representatividad, conforme a lo dispuesto en el literal d) artículo 38º del Reglamento del Estatuto del CEP, en concordancia con el artículo 34 del Estatuto del CEP; con el objeto de lograr una eficiente gestión institucional.

Artículo 5°. – La votación para los cargos del Consejo Directivo Regional del Consejo Regional IV Junín es simultánea, pero su procesamiento es independiente, conforme a lo previsto por el artículo 49º del Estatuto del CEP. La convocatoria debe difundirse de manera masiva, a través de las redes sociales y páginas web oficiales del CEP y publicación en el Diario de ámbito de la región Junín.

Artículo 6°. – Gozan del derecho de sufragio, los colegiados que cuenten con la habilitación vigente a la fecha de la publicación del presente reglamento.

Artículo 7°. - El Colegio de Enfermeros del Perú coordinará el desarrollo del proceso con la autoridad policial y la ONPE sobre el proceso electoral, solicitando garantías y asesoría pertinente y apoyo oficial respectivamente para el mejor desarrollo del proceso.

Artículo 8°. - El voto regulado por el presente reglamento es directo, universal, secreto y obligatorio de acuerdo con el artículo 49° del Estatuto del CEP, tanto en primera como en segunda vuelta. Cuyo inicio del acto electoral es desde las 08:30 am hasta las 16:00 horas del día previsto de ser el caso, el incumplimiento de este acto generará una multa equivalente al 25% de la remuneración mínima vital a los electores conforme al artículo 50° del Estatuto del CEP.

La dispensa al voto se presenta 30 días calendarios previos al sufragio.

**TITULO II**  
**DEL PROCESO ELECTORAL**  
**CAPÍTULO I**  
**DEL ÓRGANO ELECTORAL**

Artículo 9°.- El Comité Electoral Regional.

El Comité Electoral Regional lo designa en sesión el Consejo Regional de su jurisdicción cuando se cumple los tres años de periodo ordinario y sus integrantes son propuestos por la Decana Nacional, conforme al artículo 54° del Estatuto del CEP.

El Comité Electoral Regional se designa de forma excepcional cuando por causal de pérdida de la representatividad enunciado en el artículo 34° del Estatuto del CEP, a través del Consejo Nacional en un plazo no mayor de 30 días hábiles, para convocar a elecciones del Consejo Regional para culminar el periodo de gestión, conforme al literal d) del artículo 38° del Reglamento del Estatuto del CEP.

El Comité Electoral Regional goza de autonomía y su vigencia es transitoria, tiene a su cargo la organización, administración, ejecución y control de los procesos electorales de su jurisdicción. Sus acuerdos son inapelables. El Comité Electoral Regional está integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente. Los cargos del Comité Electoral Regional son: presidente, secretario, tesorero y un suplente. La elección de los miembros titulares para los cargos del Comité Electoral Regional deberá contar con dos tercios de voto favorable de los miembros presentes en la sesión del órgano de gobierno que lo designe.

Artículo 10°. - De las atribuciones del Comité Electoral Regional.

- a) Organizar y dirigir el proceso electoral para la renovación de los cargos directivos de los órganos de gobierno del Consejo Regional del Colegio de Enfermeros del Perú, declarar sus resultados y la validez de las elecciones o, en su caso, la nulidad total o parcial de las mismas y proclamar a las listas ganadoras de conformidad a lo establecido en las normas pertinentes.

- b) Consultar al Comité Electoral Nacional las situaciones que se presenten durante el proceso electoral.
- c) Cumplir las directivas necesarias para que el proceso electoral se desarrolle dentro del marco normativo del Estatuto y Reglamento del Colegio de Enfermeros del Perú.
- d) Efectuar el escrutinio final y definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de su jurisdicción.
- e) Elaborar y sustentar su presupuesto ante el Consejo Regional para su aprobación.
- f) Informar al Consejo Nacional el resultado del proceso electoral regional y garantizar que los resultados electorales lleguen al Consejo Nacional el mismo día de las elecciones, debidamente lacrados.
- g) Las demás que le confiera las normas y disposiciones pertinentes.

Artículo 11°. - El Órgano Electoral cumplen sus funciones desde la fecha que son elegidos, y se disuelven automáticamente, una vez realizada la proclamación del Órgano de Gobierno respectivo.

La entrega de informe técnico electoral y el informe económico se presentará por escrito en original y una copia en el plazo de 7 días.

Artículo 12°. – El Consejo Nacional convoca a elecciones regionales. Corresponde al Comité Electoral Regional fijar la fecha de las elecciones de la Región Junín.

Artículo 13°. El Consejo Nacional asumirá los gastos que demande el proceso electoral, previa presentación del presupuesto.

Artículo 14°. – El Comité Electoral Regional se instalará inmediatamente después de haber sido notificada su designación.

Artículo 15°. – El quórum del Comité Electoral Regional se formará con el íntegro de sus miembros titulares. Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

Las sesiones de los comités electorales son ordinarias y extraordinarias, siendo ambas de manera reservada. Se convoca mediante escrito o por correo electrónico, fax u otro medio del cual queda evidencia. Se debe asegurar la convocatoria por comunicación telefónica de secretaria por lo menos con una antelación de 72 horas asegurando la asistencia o inasistencia a fin de convocar a los suplentes, en caso de ausencia.

Artículo 16° – Las sesiones ordinarias son por lo menos una vez por semana, conforme el cronograma a establecerse en primera sesión. Las sesiones extraordinarias se realizarán con carácter de urgente y obedecen a temas específicos y se convocan por lo menos con una antelación de 24 horas.

La convocatoria a sesión lo efectúa el presidente del comité electoral en caso que no convoque en el plazo que corresponda, puede hacerlo cualquier miembro titular en orden de prelación, dicha convocatoria será motivo de observación siempre y cuando en la sesión convocada quede convalidada y registrada en el acta de sesiones.

Artículo 17° – Los acuerdos serán asentados en el libro de actas debidamente legalizada por Notario Público, el mismo que estará en custodia del secretario del comité electoral

Artículo 18° – Los acuerdos que sean de interés público deberán ser publicados en la página del CEP.

## **CAPÍTULO II DE LAS LISTAS**

Artículo 19°. – Los candidatos a los cargos directivos de los órganos de gobierno del Colegio de Enfermeros del Perú solicitarán su inscripción ante el órgano electoral competente en una sola lista, la cual incluirá además dos miembros en condición de accesitarios.

Artículo 20°. – Los postulantes a los Cargos Directivos de Consejos Regionales solicitarán su inscripción como tales ante el presidente del Comité Electoral respectivo por escrito, catorce (14) días calendario antes de la fecha del acto electoral, en lista única, respaldada por la firma de no menos del 10% de colegiados hábiles adherentes.

Artículo 21°. – Las listas de candidatos para ser admitidas deberán presentar y cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los adherentes a una lista de candidatos lo indicarán haciendo figurar nombres y apellidos completos, número de registro del Colegio, número de DNI y firma. Cada colegiado solo podrá respaldar una lista regional, caso contrario su adherencia será nula.
- b) La solicitud de inscripción, y la relación de candidatos titulares adjunta y que describa el cargo al que postulan, indicando a los candidatos accesitarios, así como al representante o personero legal.
- c) Los recursos del Colegio de Enfermeros del Perú no deben ser utilizados para el financiamiento del presupuesto y plan de campaña electoral.

Los presupuestos y condiciones para presentar la inscripción de una lista de candidatos para los cargos del consejo regionales son:

- a. Solicitud suscrita por el personero designado por la lista esté dirigida al presidente del comité electoral, señalando domicilio procesal teléfono fijo y celular correo electrónico para los actos de notificaciones, copia de DNI y copia de carnet del CEP.
- b. Una lista completa con los candidatos a los cargos directivos
- c. Lista de adherentes que apoyan la candidatura; éstas deben ser respaldadas por no menos de 10% de los colegiados habilitados y registrados en el padrón electoral en forma legible y sin enmendaduras, acompañadas de una declaración jurada simple dando fe de la veracidad de las firmas presentadas contrario sensu.
- d. Acompañar un plan de desarrollo institucional sustentado para culminar el periodo al 28 de enero del 2021.
- e. Copia legalizada del documento de identidad de cada integrante de la lista postulante.
- f. Constancia de habilidad profesional de cada integrante de la lista postulante.
- g. Hoja de vida de cada uno de los integrantes de la lista postulante, esta debe ser máximo una sola hoja por candidato.

- h. Declaración jurada de cada uno de los integrantes de la lista postulante que señalen su pleno conocimiento del estatuto del CEP de las normas que amparan la institución, la profesión y otras relacionadas.

Artículo 22°. – Las listas de inscripción serán recibidas o devueltas de no cumplir los requisitos establecidos por el Comité Electoral, teniendo como plazo para una nueva presentación antes del cierre de la etapa de inscripción, según cronograma.

El comité electoral admitirá la solicitud de inscripción, para su calificación posterior y oportuna, una lista de candidatos para los cargos del consejo regional siempre y cuando cumplan en su totalidad con los requisitos formales exigidos por el estatuto del CEP, su reglamento y presente reglamento, así como y demás normas complementarias.

Ante cualquier deficiencia en la solicitud de inscripción, el comité electoral dispondrá la subsanación dentro de los días hábiles siguientes y será resuelta por el comité electoral dentro de las 48 horas posteriores.

Artículo 23°. – Si se encontraran candidatos inhábiles o listas de adherentes que no reúnan el número requerido, así como toda impugnación verificada, será comunicado por escrito por el Comité Electoral en forma inmediata al personero respectivo, a fin de que se adopten las medidas correctivas.

El comité electoral a fin de tener información oficial sobre la condición de los candidatos y la condición de adherentes, solicitará al Consejo Directivo Nacional los listados de los colegiados y habilitados en quienes haya recaído alguna sanción disciplinaria.

Artículo 24°. – Requisitos para ser miembro electo

Son los siguientes:

- a) Ser de nacionalidad peruana.
- b) Acreditar con constancia de habilitación emitido por el sistema informático de Pegasus [www.cep.org.pe](http://www.cep.org.pe), ser miembros hábiles del Colegio de Enfermeros del Perú.
- c) Contar con un tiempo mínimo de ejercicio profesional para los siguientes cargos:
  - Para el cargo de Decana Regional, ejercicio profesional mayor de 15 años.
  - Para los demás cargos Directivos Regionales, ejercicio profesional mayor de 10 años.
- d) Residir en la ciudad donde funcione la sede del órgano en el que se ejercerá el cargo.
- e) No haber tenido sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio de Enfermeros del Perú ni haber sido inhabilitado por resolución judicial, ni estar con signado en el Registro de Deudores Alimentarios Nacionales (REDAN), ni haber Perdido la Representatividad en un cargo Directivo del Colegio de Enfermeros del Perú.
- f) No tener grado de afinidad o consanguinidad con miembros del Consejo Directivo Regional saliente.
- g) No tener o haber tenido condición de subordinación con miembros del Consejo Directivo Regional saliente.

Artículo 25° – Habiéndose culminado con el proceso de depuración, subsanación y resolución de tachas, el comité electoral procederá públicamente al sorteo de las listas aptas.

Artículo 26° – El proceso de asignación de números a cada lista apta se realizará por sorteo en acto público en presencia del personero acreditado, el orden resultante del sorteo será el mismo en la que figure en cedula de sufragio.

Artículo 27° – La publicación de las listas aptas con su número asignado se efectuará al día siguiente del sorteo de números, la publicación se realizará en la página web institucional.

### **CAPÍTULO III DEL MATERIAL ELECTORAL**

Artículo 28°- El Comité Electoral dispondrá la elaboración del material electoral correspondiente y será responsable de su adecuada y oportuna distribución según cronograma.

Artículo 29°- El material electoral básico esta compuesta de padrón electoral cédula de sufragio listas de candidatos, formularios de actas electorales, constancia de sufragio.

Artículo 30°- El material electoral complementario indispensable, está compuesta por ánforas, tampones, lapiceros, papel toalla, cinta de embalaje, plumones y otros necesarios serán gestionados por el Comité Regional ante las instancias respectivas incluyendo la ONPE.

### **CAPÍTULO IV DEL LISTADO NACIONAL**

Artículo 31°- Antes de la publicación del padrón electoral, el comité electoral difundirá por el sitio web del CEP, el listado regional de colegiado habilitado.

Artículo 32°-Las reclamaciones derivadas de la exposición del listado nacional serán derivadas al consejo regional según corresponda, el plazo para formular las reclamaciones será de 5 días a partir del día siguiente de la publicación.

Artículo 33°- Cualquier colegiado puede pedir que se elimine o tachen los nombres de los colegiados fallecidos y de los inscritos más de una vez y de los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en el presente reglamento y deberán presentar las pruebas pertinentes.

### **CAPÍTULO V PADRON ELECTORAL**

Artículo 34°- El padrón electoral este compuesto por la relación de miembros habilitados del CEP es elaborado por el Comité Electoral quien elabora la información con los datos de registro nacional de inscripción de colegiados que el consejo directivo nacional proporcione oportunamente mediante documento respectivo.

Artículo 35°- El padrón electoral a utilizarse en las mesas de sufragio contiene los siguientes datos:

A.- Apellidos y nombres.

- B.- Número de colegiaturas.
- C.- Número de DNI.
- D.- Estado de habilidad.
- E.- Espacio para la firma e impresión digital.

## **CAPÍTULO VI DE LAS CEDULAS DE SUFRAGIO**

Artículo 36°- El Comité Electoral diseña las cédulas de sufragio y dispone la confección del material electoral para el correcto funcionamiento de las mesas de sufragio pudiendo ser realizado con el apoyo de organismos externos.

- Las cédulas de sufragio tiene el número de la lista de su preferencia para ser marcado con una cruz y/o un aspa en los espacios en blanco por separado tanto para el Consejo Directivo Nacional y para el Consejo Directivo Regional.
- La cédula de sufragio para su validez debe llevar la firma obligatoria del presidente de mesa.

Artículo 37°- El material electoral será entregado por el Comité Electoral al presidente de la mesa de sufragio para su correspondiente instalación.

Artículo 38°- El comité electoral implementará mecanismos de seguridad eficientes que garanticen la confiabilidad e intangibilidad de los documentos electorales

## **CAPÍTULO VII DE LAS ACTAS**

Artículo 39°- El acta electoral es el documento donde se registra los hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio, desde el momento de su instalación hasta su cierre, siendo esta de:

- Acta de instalación
- Acta de sufragio
- Acta de escrutinio

Artículo 40°- En el acta de instalación, los miembros de mesa anotaran los hechos ocurridos durante la apertura de la mesa de sufragio, debiendo registrarse la siguiente información:

- a) Número de mesa de sufragio.
- b) Nombre y apellidos firma y número de colegiatura de los miembros de mesa y de los personeros que le desean.
- c) Fecha y la hora de instalación de la mesa sufragio.
- d) Cantidad de las cédulas de sufragio recibidas.
- e) Incidentes u observaciones que se presenten.
- f) Firmas de miembros de mesa y personeros acreditados.

Artículo 41°- En el acta de sufragio se anotan los hechos ocurridos durante la votación en ella deben registrarse la siguiente información:

- a) Nombre y apellidos, número de colegiatura, firma de los miembros de mesa de sufragio y de los personeros que lo deseen.
- b) El número de electores que votaron.
- c) La hora de inicio y finalización de sufragio
- d) Los incidentes, observaciones que pudieran presentarse durante el acto de sufragio.

Artículo 42°- En el acta de escrutinio se anotan los resultados de la votación de la mesa de sufragio, deberá registrarse la siguiente información:

- a) Hora de inicio y fin del escrutinio.
- b) Número de votos obtenidos por cada lista de candidatos a los cargos del consejo nacional y consejos regionales.
- c) Número de votos declarados nulos y el de los votos en blanco los cuales carecen de validez para el escrutinio.
- d) Número de votos impugnados.
- e) El total de votos emitidos (suma de los votos obtenidos por cada lista) más impugnados
- f) Nombre apellidos, números de colegiatura firma de los miembros de mesa y personeros que deseen suscribirlas.
- g) Observaciones que puedan presentarse, así como su resolución.

## **CAPITULO VIII**

### **DE LAS MESAS DE SUFRAGIO Y SUS MIEMBROS**

Artículo 43°- Las mesas de votación tienen por finalidad recibir a los miembros hábiles en el proceso electoral para que emitan su voto, garantizando el derecho a elegir y ser elegidos los miembros de mesa deberán entregar al comité electoral un ejemplar del acta de escrutinio de la mesa y una ejemplar a cada personero.

Artículo 44°- Cada mesa de sufragio esta integrada por tres miembros titulares y tres miembros suplentes de CEP y será publicado previo sorteo.

Artículo 45°- El Comité Electoral dispone la conformación de las mesas de sufragio las mismas que están conformadas por miembros titulares y suplentes.

Artículo 46°- Las mesas de sufragio se instalarán a las 08:30 am; hasta las 16:00 pm., en que se cierra el proceso electoral, no habrá prórroga, los miembros titulares y suplentes se constituirán en el local de votación las 07:30 am estas están constituidas por tres miembros: presidente, secretaria y vocal.

Artículo 47°- No pueden ser miembros de mesa:

- a) Los candidatos y personeros
- b) Los empleados que presten servicios en el CEP
- c) Los enfermeros que desempeñen cargos de representación en los órganos del CEP
- a) Los cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y de afinidad con los miembros de una mesa de sufragio y candidatos.



Artículo 48°- El cargo de miembro de mesa es irrenunciable salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse.

Artículo 49°- El Comité Electoral y la ONPE se encargarán de organizar las charlas de capacitación para los miembros de mesa de sufragio

## **CAPITULO IX DE LOS PERSONEROS**

Artículo 50°- Los personeros serán colegiados del CEP y observarán que se cumplan con los procedimientos electorales dentro del Marco de las normas establecidas en el presente reglamento de elecciones:

- Instalación de mesa de sufragio
- Sufragio votación
- Escrutinio o conteo de votos

Artículo 51°- Para el caso de las listas de candidatos a los cargos de consejo regional al presentarse la solicitud de inscripción se deberá designar un personero legal titular y un personero alterno que se encuentren en condición de miembros hábiles del CEP los mismos que serán uno por cada lista al consejo regional este personero designara solo un personero en cada mesa de sufragio.

Artículo 52°- El comité electoral entregar a las credenciales respectivas a los personeros legales titulares y alternos y estos acreditaran a sus personeros de cada mesa de sufragio ante el presidente de cada mesa de sufragio.

## **CAPÍTULO X FACULTADES DEL PERSONERO**

Artículo 53°- El personero está facultado a presentar cualquier reclamación debidamente sustentadas ante el comité electoral en relación a algún acto que ponga en riesgo el proceso electoral, los personeros pueden estar presente el día del sufragio desde la instalación de la mesa hasta el término del escrutinio, están facultados para estar presente durante la lectura y conteo de votos presentar observaciones verbales, impugnar votos así como suscribir las actas de instalación, escrutinio y el reverso de las cédulas si así lo deseen.

Artículo 54°- Los personeros acreditados ante la mesa de sufragio están prohibidos de:

- a) Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral.
- b) Mantener conversación o discutir entre ellos con los electores o miembros de mesa durante la votación.
- c) Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando no se encontraba presente.
- d) Los personeros están prohibidos de interferir la votación de los electores y de realizar actos que perturben el normal desenvolvimiento de la votación, los miembros de mesa pueden retirar al personero que no cumplan con lo señalado en el presente artículo y en el reglamento.

## **CAPITULO XI DE LA PROPAGANDA**

Artículo 55°- La campaña electoral es el conjunto de actividades lícitas de propaganda electoral realizada por los candidatos o listas formalmente inscritas con el propósito de dar a conocer los electores darles.

Artículo 56°- Durante todo el proceso electoral queda terminantemente prohibida la propaganda electoral dentro del local de votación en aplicación del artículo anterior y deben estar a 100 metros de la puerta de ingreso al local de votación.

Artículo 57°- En caso de infracción del artículo precedente se levantará un acta de confiscación del material de propaganda y se aplicará una sanción estipulada en el Estatuto del CEP a la lista infractora y si es reiterativo se agravará.

Artículo 58°- Los candidatos a los cargos de consejo regional podrán realizar su campaña electoral hasta 48 horas antes del día de las elecciones.

Artículo 59°- Los candidatos no podrán permanecer dentro del local de votación debiendo ingresar únicamente para emitir su voto bajo apercibimiento de ser desalojado.

Artículo 60°- Está prohibido realizar cualquier acto de manifestación que altere el normal desarrollo del proceso electoral el orden interno institucional o que fomente desorden y violencia durante las horas de votación pudiendo en estos casos el Comité Electoral solicitar el apoyo de las fuerzas públicas en caso de que los infractores a tengan la condición de candidatos.

## **CAPITULO XII DE LAS DISPENSAS**

Artículo 61°- La solicitud de dispensa se presentará ante el consejo directivo que corresponda.

Artículo 62°- Constituyen impedimentos justificados para no sufragar lo siguiente:

- a. Por grave impedimento físico y mental.
- b. La imposibilidad material de trasladarse al lugar de votación, ello debidamente Sustentado.
- c. La necesidad laboral de ausentarse del lugar de votación, debidamente acreditado por el Empleador.
- d. La ausencia del territorio nacional, debidamente acreditado con copia fotostático del ticket o pasaje de viaje.

Artículo 63°- Las solicitudes de dispensa de miembros de mesa se presentarán no más de 30 días y no menos de siete (07) días antes de la jornada laboral y será puesta en conocimiento de manera escrita ante el Comité Electoral.

### **TITULO III DEL ACTO ELECTORAL**

#### **CAPÍTULO I DE LA VOTACIÓN**

Artículo 64°- El acto electoral es el conjunto de actividades que permite y aseguran el ejercicio de goce del derecho a voto el día de las elecciones en las mesas de sufragio el mismo que consta de tres etapas:

1. La instalación de mesa de sufragio.
2. El sufragio o votación.
3. El escrutinio o conteo de votos.

Artículo 65°- Durante el acto electoral se usarán los siguientes materiales, que serán regulados por el Comité Electoral Regional:

1. Padrón de electores
2. Actas de Instalación
3. Cédulas de Sufragio
4. Ánfora
5. Acta de sufragio y Acta de escrutinio
6. Formularios de impugnaciones
7. Otros que establezca el Comité Electoral Regional.

Artículo 66°- De las Prohibiciones Durante el Acto Electoral.

- a) Que los miembros de mesas se retiren o ausenten permanentemente de la mesa de votación, salvo por motivos de fuerza mayor justificados. En este probable caso, la mesa seguirá funcionando con los miembros presentes, y la acción será registrada en el acta correspondiente.
- b) Vender, distribuir y/o consumir bebidas alcohólicas son los recintos de votación.
- c) Promover reuniones públicas que interfieran o alteren el desarrollo de las elecciones.
- d) Hacer proselitismo, repartir propaganda y/o portar elementos que produzcan la inducción de voto.
- e) Realizar cualquier actividad que tienda a impedir, entorpecer o perturbar el desarrollo normal de la votación.

Artículo 67°- De la Finalización de la Votación.

Terminado el acto de sufragio el presidente colocará en el padrón, en el espacio correspondiente la firma de los electores, que no hubiesen votado, la frase: no voto. Extendiéndose luego el acta

de sufragio, donde se hará constar el número de sufragantes, los hechos ocurridos durante la votación y las observaciones formuladas por los miembros de mesa y personeros.

## **CAPITULO II DE LA INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO**

Artículo 68°- El número, ubicación y personal de las mesas, así como los respectivos padrones, se establecerán treinta (30) días calendario antes de la fecha eleccionaria y se publicarán veinticinco (25) días calendario antes de la fecha eleccionaria.

En la mesa de sufragio, no podrán votar más de cien (100) colegiados. La numeración de las mesas será correspondiente a los padrones respectivos.

La cámara secreta se instalará al costado de la mesa de sufragio, en el cual no podrá existir propaganda electoral, no es considerada propaganda electoral las listas con relación de candidatos. La cámara secreta es un recinto cerrado, donde se emite el voto en total libertad, con una sola entrada que le permite al elector ingresar y salir con fácil acceso a la mesa de sufragio.

Artículo 67°- El voto es secreto y personal, los miembros de mesa y los personeros cuidan que los electores lleguen a la cámara secreta sin que nadie los acompañe, salvo que el elector este físicamente impedido y requiera de un acompañante, con el conocimiento de los miembros de la mesa de sufragio.

Artículo 68°- Durante el acto de instalación, los miembros de mesa y los personeros verificaran las condiciones de la cámara secreta, así como la conformidad del ánfora, procediendo al precintado de la misma.

Artículo 69°- Los miembros de mesa proceden a firmar el acta de instalación, si no estuvieran presentes los personeros se procederá a continuar con el acto electoral.

Artículo 70°- El acto de votación se llevará a cabo en la mesa correspondiente, determinada conforme al padrón electoral, mediante el siguiente procedimiento:

1. Los miembros de mesa contarán las cédulas en blanco entregadas por la ONPE.
2. El presidente de mesa deberá firmar las cédulas de sufragio correspondiente.
3. El colegiado se identificará con su carnet del CEP o su DNI ante el presidente de mesa.
4. Acto seguido el elector recibe la cédula firmada y se dirige a la cámara secreta permaneciendo en ella un tiempo prudencial, a su retorno a la mesa depositará la cédula de sufragio en el ánfora

Artículo 71°- Una vez que el elector haya depositado su cédula en el ánfora el presidente de mesa le indicará que ponga su impresión digital del dedo índice de la mano derecha y firme el

padrón electoral, este acto servirá para el debido control del número de votantes y el número de cédulas contenidas en el ánfora.

Artículo 72°- Una vez revisada y acondicionada la cámara secreta, los miembros de mesa serán los primero en emitir su voto, de igual modo los suplentes y lo personeros de la misma.

Artículo 73°- Terminado el acto de votación, el presidente de mesa anotara en el padrón electoral, al lado de los nombres de los insistentes al proceso electoral, la frase "NO VOTO".

Artículo 74°- El presidente del Comité Electoral Regional procederá a la publicación de los resultados electorales finales y definitivos, bajo su estricta responsabilidad, pudiendo ser posible de aplicárseles sanciones. La publicación de los resultados electorales regionales se llevará a cabo dentro de los siete días calendario posteriores al término del acto electoral.

### **CAPITULO III DEL ESCRUTINIO**

Artículo 75°- Cerrada la votación, se realizará el escrutinio en un sólo acto público e ininterrumpido en cada una de las mesas de sufragio, terminado cada escrutinio, el presidente de mesa consignará en el acta respectiva los resultados obtenidos. El Acta de Escrutinio será firmada por los miembros de mesa, así como los personeros que deseen hacerlo, terminando el escrutinio se destruirán las cédulas usadas y no usadas.

El presidente de cada mesa de sufragio entregara al presidente del Comité Electoral Regional, las actas, el ánfora, y demás material electoral.

Artículo 76°- Pueden participar del Escrutinio los personeros debidamente acreditados, los asistentes presentes al acto de escrutinio no deben causar desorden, pudiendo ser retirados del recinto por el presidente de mesa dejando constancia del incidente en un acta aparte, asimismo, poniendo en conocimiento al presidente del Comité Electoral.

El Escrutinio se realizará de la siguiente manera:

- a) Apertura de ánfora. – Los miembros de mesa procederán a abrir el ánfora electoral constatan que cada cédula tenga la firma del presidente de mesa y que el número de cédulas coincidan con el número de votantes que figuran en el Acta de sufragio y en el Padrón oficial.

De darse el caso que no coincida se procede de la manera siguiente:

- Si el número de cédulas es mayor que los sufragantes, el presidente separa al azar un número de cédulas igual al excedente de manera indistinta las mismas que son inmediatamente destruidas sin admitir reclamo alguno, este hecho se anotará en las observaciones del Acta de Escrutinio.
- Si el número de cédulas encontradas fuera menor al número de votantes, se continuará con el escrutinio dejando constancia de aquella observación en el Acta de Escrutinio.

b) Apertura de cédula. - El presidente de mesa abre las cédulas una por una, las cuales serán verificadas por los otros miembros y por los personeros acreditados.

c) Intervención de personeros durante el Escrutinio:

– Los personeros acreditados en la mesa de sufragio participan en todos los actos sin interferir, quedando prohibida toda discusión entre personeros de listas y/o miembros de mesa, los personeros tienen el derecho de ver el contenido de la cédula leída y los miembros de mesa están obligados a permitir el ejercicio de ese derecho.

– Los personeros pueden formular reclamaciones y anotar observaciones durante el escrutinio sin causar desorden, los cuales serán resueltos de inmediato por los miembros de la mesa de sufragio.

– Finalizado el escrutinio se consignen los datos obtenidos en las tres Actas de Escrutinio.

Artículo 77°- Son votos válidos:

Son aquellos en la que el elector marco con una cruz o un aspa y cuya intersección se encuentra dentro del recuadro con el número de lista de su preferencia, no importando si las líneas de la cruz o el aspa sobrepasaron el recuadro.

Artículo 78°- Son votos nulos:

- a) Aquellos en la que el elector ha marcado más de una opción para la misma lista.
- b) Los emitidos en cédulas no entregadas por la mesa de sufragio y los que no llevan la firma del presidente en la cara externa de la cédula.
- c) Aquellos emitidos en cédulas de las que se hubiesen seccionado alguna de sus partes, de tal manera que no permita conocer la manifestación de voluntad del elector.
- d) Aquellos en la que la intersección de la cruz o aspa este fuera del recuadro.
- e) Aquellos donde aparecen expresiones, frases, palabras, nombres, adjetivos, enmendaduras o signos distintos a las marcas establecidas.

Artículo 79°- Son votos en blanco:

El voto en blanco es aquellos en los que el elector no ha manifestado voluntad alguna sobre las opciones que le han sido presentadas, es decir aquellas que no presentan cruz o aspa en ninguna de las opciones.

Artículo 80°- De la Nulidad de los Votos.

Serán nulos los votos en cualquier mesa de sufragio cuando:

- a) Exista suplantación de los miembros de mesa.
- b) La votación se haya efectuado en locales distintos a los previamente determinados.
- c) El escrutinio se realice con evidentes hechos de fraude.
- d) Se observe mayor número de votos a las cédulas existentes. Según el padrón de registro se procederá a la eliminación de la diferencia en forma aleatoria.
- e) La existencia de votos adulterados sea evidente.

Artículo 81°- El resultado del escrutinio de la mesa de sufragio, se respetarán y serán inalterables.

Artículo 82°- Ningún miembro del Comité Electoral podrá salir del lugar de votación en ninguna circunstancia, debiendo permanecer dentro del local hasta que finalicen los trabajos y se haya anunciado el resultado del escrutinio.

Artículo 83°- impugnación a los votos:

La impugnación de votos que se formulen durante la etapa de escrutinio por los personeros acreditados será resuelta de inmediato y por mayoría simple, por miembros de mesa en primera instancia, dejándose constancia en el Acta de Escrutinio, si la mesa toma una decisión y esta es impugnada por el personero, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El presidente anotará el motivo de la impugnación en el sobre que contiene la cédula.
- b) El personero que impugna deberá colocar su nombre, número de colegiatura y su firma, si este se rehúsa a suscribir sus datos en el sobre que esta impugnando este se considera como desistido de la apelación, por lo cual se destruye el sobre empleado y se contabiliza el voto como tal.
- c) El presidente de mesa colocará el voto impugnado dentro de un sobre manila lacrado y lo elevará al Comité Electoral para su solución.
- d) De formularse reconsideración, resolverá en última instancia el Comité Electoral. en este caso se deberá remitir todos los votos impugnados a este órgano.

Artículo 84°- El Comité Electoral bajo responsabilidad funcional dará a conocer inmediatamente los resultados del escrutinio por medio de comunicación más accesible y rápida al Consejo Nacional remitiéndoles las actas originales en un plazo máximo de 72 horas después de la fecha de escrutinio.

#### **CAPÍTULO IV DE LA PROCLAMACIÓN**

Artículo 85°- De la Declaración de Miembros Directivos Electos.

Vencidos los plazos que se precisan en el presente instrumento legal, y resueltos los recursos presentados, el Comité Electoral Regional mediante resolución declarará electos a los candidatos de una determinada fórmula o lista electoral que haya tenido mayor preferencia electoral.

Artículo 86°- De la Publicación de la Resolución.

Se publicarán las resoluciones que declaren electa a determinada lista que haya obtenido los votos reglamentarios. En las representaciones regionales, se publicará en el medio de mayor circulación de su respectiva jurisdicción regional, debiendo remitirse un ejemplar al Consejo Nacional del Colegio de Enfermeros del Perú para su respectiva validación.

#### **TITULO VI DE LAS ACCIONES Y RECURSOS A INTERPONERSE**

##### **CAPÍTULO I**

Artículo 87°- Las acciones y recursos que se planteen con respecto al proceso electoral, serán resueltas en única instancia por Comité Electoral según correspondan.

Artículo 88°- Las acciones que se interponen ante el órgano electoral son:

- Solicitudes
- Tachas
- Denuncias

Artículo 89°- Las solicitudes son requerimiento que se hacen al órgano electoral para que cumplan algún trámite, principalmente la inscripción de las listas de candidatos y la expedición de las dispensas, se formularan de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento y conforme a la ley.

Artículo 90°- Todo colegiado habilitado, puede plantear solicitudes, denuncias, quejas y tachas ante el comité electoral

Artículo 91°- Efectos de las tachas:

- Si se declara fundada una tacha y consecuentemente improcedente la inscripción de una lista o candidata, esta será retirada del proceso electoral.
- En caso de declare fundada la tacha contra una o más integrantes de una lista, esta deberá ser completada dentro de las 24 horas de notificada la resolución; de no completad la lista en el plazo indicado, esta será rechazada.
- Los plazos y términos que anteceden son improrrogables.

Artículo 92°- Resueltas las solicitudes denuncias, quejas y tachas el Comité Electoral publicará en la página de la Web institucional la lista de candidatos definitivos.

Artículo 93°- La impugnación de los resultados serán efectuadas por los personeros legales dentro de las 24 horas de terminado el escrutinio ante el Comité Electoral el cual emitirá un fallo en primera y única instancia.

El Comité Electoral tendrá un plazo no mayor de 5 días hábiles para emitir el fallo respectivo e inapelable.

Artículo 94°- En cualquier caso y a cualquier nivel de reclamaciones e impugnaciones durante el proceso electoral originan resoluciones y fallos inmediatos.

Artículo 95°- Se consideran nulas las elecciones para el Consejo Directivo Regional cuando la suma de los votos declarados nulos y en blanco en la jurisdicción respectiva, sea del 50% más uno de los votos válidos.

Artículo 96°- Se considera desierta las elecciones cuando los candidatos de todas las listas fueran declarados no aptos y no logren su inscripción dentro del plazo señalado en el cronograma electoral. El mismo que obliga a una nueva convocatoria en un plazo no mayor de 30 días calendario.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS GARANTIAS DEL PROCESO ELECTORAL**



Artículo 97°- Los observadores son entidades públicas (ONPE y otros) o de la sociedad civil (asociación civil de transparencia) de apoyo al proceso electoral, por definición son independientes a cualquier agrupación, lista, o candidato, deben acreditarse ante el órgano electoral.

Artículo 98°- De los derechos de los observadores:

Los observadores electorales tienen derecho a presenciar los siguientes actos:

- a) Instalación de las mesas de sufragio.
- b) Acondicionamiento de la cámara secreta.
- c) Verificación de conformidad de las cédulas de votación, las actas, ánforas, sellos de seguridad y cualquier otro material electoral.
- d) Desarrollo de la votación.
- e) Escrutinio y cómputo de la votación.
- f) Traslado de actas por el personal correspondientes.

Los observadores pueden tomar notas y registrar en sus formularios las actividades antes indicadas, sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directamente.

Artículo 99°- De las prohibiciones de los observadores

Los observadores electorales están impedidos de:

- a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, ni realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia en el desarrollo del proceso electoral.
- b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de alguna agrupación o lista o candidato.
- c) Ofender a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones y candidatos.
- d) Declarar el triunfo de candidato alguno.